

GACETA OFICIAL DE 8 DE AGOSTO DE 2007.

**DECRETO NÚMERO 886
QUE REFORMA Y DEROGA LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LA LEY ORGÁNICA
DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBAS PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Primero. Se reforma el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Capítulo II

De la Declaración de Procedencia

Artículo 36

1. Si el Jurado de Procedencia acuerda proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

2. ...

Segundo. Se reforman los artículos 124, 125, 126, 128, 129 fracción I, 131, 132, 133, 134 y 149; se derogan los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, inclusive; y se modifica el nombre al Capítulo VI, del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

De los Servidores Públicos Municipales

Capítulo II

De la Suspensión y Revocación del Mandato
de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 124. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de alguno de los ediles.

Artículo 125. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato de los ediles, además de las que señala el artículo 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

I. Faltar a las sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada, por tres veces dentro del período de tres meses, o dejar de desempeñar las atribuciones propias de su encargo;

II. Dejar de presentarse a las sesiones del Ayuntamiento o al desempeño de sus atribuciones, cuando habiendo solicitado su separación al cargo, el Congreso no haya resuelto sobre la procedencia de ésta;

III. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; o

IV. Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 126. El Congreso del Estado tiene competencia para calificar la gravedad, según el caso, para la procedencia de la suspensión o la revocación del mandato.

...

Capítulo III

De la Suspensión y Declaración de Desaparición de los Ayuntamientos

Artículo 128. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos.

Artículo 129. ...

I. Que incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, en términos de lo establecido por el artículo 125 de esta ley; o

II. ...

Capítulo IV

Del Procedimiento para la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento y Suspensión de Ayuntamientos

Artículo 131. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, las causas graves que señalan los artículos 125 y 129 de esta ley.

Artículo 132. Para la suspensión y revocación del mandato de los ediles, así como para la suspensión de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento que indican los artículos del 18 al 25, inclusive, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 133. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia que refiere el artículo 131 de esta ley, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y la instrucción del procedimiento lo substanciará por conducto de la Comisión Permanente Instructora. El Pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva.

Artículo 134. Si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, para que se le tome la protesta y asuma el cargo, en los términos de esta ley.

Artículos 135 al 145. Se derogan.

Capítulo VI

De la Declaración de Procedencia

Artículo 149. Para la declaración de procedencia en contra del Presidente Municipal y del Síndico, por la comisión de delitos, el Congreso del Estado actuará con base en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Segundo. Los procedimientos de revocación o suspensión del mandato de los ediles, así como de suspensión de ayuntamientos que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de este decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público, o del ayuntamiento inculpados.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001298 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los trece días del mes de julio de año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.